

00721  
849



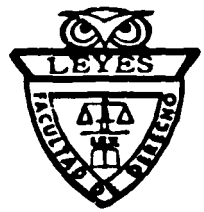
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"EL DEBER DE LOS CONYUGES DE DARSE ALIMENTOS DESPUES DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO VOLUNTARIO."

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LORENA GABRIELA / SANTOS VELAZQUEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. FELIPE HERNANDEZ CHAMU.



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2003

A

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres**

Por regalarme una parte de sus vidas e impulsarme a seguir adelante.

**A mi hermano Luis Armando**

Por permitirme crecer a tu lado y estar siempre conmigo.

**A Paty**

Por compartir tus conocimientos conmigo y ser como una hermana para mí.

**A Ily**

Por tu amistad y el estar conmigo en todo momento.

**A Gerardo Hernández García**

Gracias por compartir esas pequeñas grandes cosas que suceden en el mundo conmigo.

**A la familia García Castillo**

Gracias por su cariño, amistad y atenciones que le han dado a mi vida personal y académica.

**Al Lic. Felipe Hernández Chamu**

Por la paciencia y el tiempo que le dedicó a este trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por albergarme todos estos años en sus aulas.

B

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# **EL DEBER DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO VOLUNTARIO**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>ALIMENTOS</b>	
1.1. Concepto de alimentos	4
1.2. Concepto jurídico de alimentos	5
1.2.1. Contenido de los alimentos	7
1.3. Características	12
1.4. La relación alimentaria	23
1.4.1. Sujetos de la relación alimentaria	24
1.4.2. Acreedor alimentario	34
1.4.3. Deudor alimentista	35
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>DIVORCIO</b>	
2.1. Concepto y clases de divorcio	36
2.1.1. Divorcio administrativo	43
2.1.2. Divorcio judicial	45
2.1.2.1. Voluntario	45
2.1.2.2. Necesario	50
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	
<b>ALIMENTOS ENTRE LOS DIVORCIADOS</b>	
3.1. Concepto de deber	58
3.1.1. Deber de dar alimentos durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia en el divorcio voluntario	61
3.2. Concepto de ingresos suficientes en atención a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal vigente	67
3.3. Pago, reducción, cesación y extinción de la obligación	69

C

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **PROPUESTA DE LA POSTULANTE Y SU DEMOSTRACIÓN**

<b>4.1.</b> Igualdad de darse alimentos entre los divorciados	74
<b>4.2.</b> Concepto de igualdad	79
<b>4.3.</b> Estudio comparativo del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal vigente con el artículo 288 anterior a la reforma del 28 de abril de 2000	81
<b>4.4.</b> Propuesta de reforma al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal vigente	88
 <b>CONCLUSIONES</b>	 102
 <b>BIBLIOGRAFÍA</b>	 104

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

D

## INTRODUCCIÓN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El 22 de agosto de 1996 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentra la modificación al artículo 122.

El mencionado artículo, en su Base Primera, fracción V, inciso h), refiere que la Asamblea Legislativa, entre sus facultades tendrá la de legislar en materias civil y penal. Dicha facultad entró en vigor el primero de enero de 1999.

Así el 25 de mayo de 2000 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, realizadas por la Asamblea Legislativa.

El artículo primero del Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, establece que: *“El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho, en vigor a partir del primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, según decreto publicado en el mismo diario el día primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos,*

*con sus reformas y adiciones publicadas hasta esta fecha y junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominará Código Civil para el Distrito Federal."*

Entre los numerales que se reformaron del Código Civil para el Distrito Federal se encuentra el artículo 288.

El artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal establece, entre otros aspectos, el de que la mujer, en el supuesto de divorcio voluntario por vía judicial, tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando no cuente con ingresos suficientes y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cabe destacar que antes de la reforma al artículo 288 el hombre tenía el mismo derecho, siempre y cuando estuviera imposibilitado para trabajar, carezca de ingresos suficientes y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Tomando en consideración que en nuestro país se busca la igualdad entre hombres y mujeres y que la misma se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente trabajo versa sobre la discriminación que hacen las leyes mexicanas al varón en cuestiones de alimentos.

En el capítulo primero se habla de lo que para el derecho mexicano son los alimentos.

En el capítulo segundo nos referimos a la manera de cómo ha evolucionado el divorcio y las clases de divorcio que se encuentran consagradas en la legislación mexicana.

En el capítulo tercero se menciona la obligación que tienen los cónyuges de proporcionarse alimentos, así como la forma de pagar, extinguir, reducir y cesar dicha obligación.

Por último, en el capítulo cuarto se habla de lo que es la igualdad y se hace una propuesta en relación con el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.



## CAPITULO PRIMERO

### ALIMENTOS

#### 1.1. CONCEPTO DE ALIMENTOS

Los alimentos son entendidos como aquellos satisfactorios que requiere el ser humano para mitigar su hambre, esto es, constituyen la base del desarrollo orgánico del mismo.

El vocablo alimento proviene del latín "*alimentum*", de *alere*, alimentar.

El diccionario de la Real Academia Española define a los alimentos como "la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir."<sup>1</sup>

Asimismo, el Diccionario Porrúa de la Lengua Española menciona que alimento es la "sustancia que nutre el organismo. ... Lo que se suministra a una persona para atender a su subsistencia."<sup>2</sup>

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Espasa refiere que: "Tienen la consideración de alimentos todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española, ed. 21ª, España 1996, p. 73.

<sup>2</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Ed. Porrúa, ed. 42ª, México 1999, p. 29.

susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la normal nutrición humana.”<sup>3</sup>

## 1.2. CONCEPTO JURÍDICO DE ALIMENTOS

El concepto jurídico de alimentos tiene un significado más amplio, ya que, además de ser indispensable para conservar la vida, se procura el bienestar físico del hombre poniéndolo en un estado en el que pueda bastarse a sí mismo, para ser una persona útil para la sociedad.

Por alimentos se entiende “Toda prestación en dinero o en especie que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, por una sentencia judicial o por un contrato, para cumplimentar sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda, instrucción y asistencia médica, de acuerdo con la condición social de que goza.”<sup>4</sup>

“Comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra -por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.”<sup>5</sup>

Rojina Villegas dice que el derecho de alimentos “es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid 1998, p. 51.

<sup>4</sup> Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot, José Albergo Garrone, ed. 2ª. Buenos Aires 1989.

<sup>5</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, p. 645.

para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”<sup>6</sup>

Por otra parte, Sara Montero refiere que: “La obligación alimentaria, es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.”<sup>7</sup>

El Doctor Ignacio Galindo Garfias, en su libro Derecho Civil, menciona que la deuda alimenticia se puede definir “como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación.”<sup>8</sup>

Asimismo, el Doctor Jorge Magallón refiere que “en el Derecho de Familia el concepto de alimentos entraña una amplia fórmula genérica, ya que no implica necesariamente en (sic) tema de los alimentos nutritivos, pues aun cuando no excluye la proporción de la comida a las personas que tuvieren derecho a ellos, va mucho más allá de esos límites; haciendo participar en

<sup>6</sup> ROLDANA Villegas, Rafael. “Derecho Civil Mexicano”. Tomo II, Ed. Porrúa, ed. 9ª, México 1998, p. 165.

<sup>7</sup> MONTERO Duhalft, Sara. “Derecho de Familia”. Ed. Porrúa, México 1985, p. 60.

<sup>8</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. “Derecho Civil” Primer Curso, Parte General, Personas. Familia. Ed. Porrúa, ed. 11ª, México 1991, p. 459.

esa denominación el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.”<sup>9</sup>

De lo anterior se puede deducir que los alimentos comprenden todo aquello que necesita el hombre para su subsistencia.

### **1.2.1. CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS**

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, los gastos de embarazo y parto.

Cuando se trata de menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Respecto a las personas que tengan algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Y, con relación a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

---

<sup>9</sup> MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil" Tomo III, Derecho de Familia. Edt. Porrúa. México 1998. pp. 68-69.

De la lectura del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, se destaca que el legislador amplió, con las reformas del 28 de abril de 2000, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de ese mismo año, el contenido de los alimentos, ya que:

- No solo se limita a la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, sino que, tratándose de personas con alguna discapacidad o en estado de interdicción, se requiere que se les de lo necesario para lograr la habilitación o rehabilitación y su desarrollo.
- Respecto de los adultos mayores que no tengan capacidad económica, los alimentos se les proporcionarán integrándolos a la familia, independientemente de todo lo necesario para su atención geriátrica.
- El legislador es ahora más explícito al incluir como parte de los alimentos los gastos de embarazo y parto. Se considera que ese rubro se entendía incluido al hablarse de gastos médicos, pero como existían algunas controversias en las que se alegaba que el embarazo no es una “enfermedad” y por lo tanto, los gastos derivados del estado de gravidez no deben considerarse dentro de los gastos médicos en caso de enfermedad, el legislador quiso aclarar éste punto y no dejarlo a la interpretación.

Los alimentos se deben de dar en una forma proporcional a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades económicas del deudor alimentista.

Es por ello que el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal menciona, en términos generales, que los alimentos deben de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades de deudor alimentario y a las necesidades del acreedor alimentista; además, los alimentos se incrementaran automáticamente cada año, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

Sobre el tema en cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la obligación alimentaria no tiene por finalidad enriquecer al acreedor alimentario o bien otorgarle una vida holgada y dedicada al ocio; sino más bien el otorgarle una vida decorosa atendiendo al nivel socioeconómico que tiene. Lo anterior se observa en el criterio siguiente:

**Séptima Época.**

**Instancia: Tercera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Volumen: 69, Cuarta Parte.**

**Página 14.**

**"ALIMENTOS. FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN**

**DE.** La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia."<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Amparo directo 2474/73. Rosa Baruch Franyutti y znags, 20 de septiembre de 1974, Cinco votos Ponente: Rafael Rojina Villegas.

También la Corte ha establecido como requisitos para fijar el monto de la pensión alimenticia el cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad; es decir, se debe de tomar en cuenta la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor alimentista; pero además, debe de tomarse en consideración el entorno social en que se desenvuelven así como sus costumbres y demás circunstancias de su entorno familiar, puesto que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir lo necesario para su subsistencia, sino también el otorgarle una vida decorosa sin lujos para desenvolverse en el status socioeconómico que tiene el acreedor alimentario.

Lo anterior se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

**Novena Epoca.**

**Instancia: Primera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo: XIV, agosto de 2001.**

**Tesis: 1ª./J. 44/2001**

**Página: 11.**

**"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304,

305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficientemente para desenvolverse en el estatus aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.



### **1.3. CARACTERÍSTICAS**

Tanto del concepto, como del contenido de los alimentos se desprenden las siguientes características:

#### **a) Recíprocas**

Los alimentos son recíprocos ya que, si en un principio el deudor alimentario tiene la obligación de proporcionarlos, también puede solicitarlos. Es decir, el que los da tiene a su vez el derecho a recibirlos.

Esta característica de reciprocidad tiene las siguientes excepciones:

- Cuando los alimentos se otorgan por medio de testamento.
- Cuando existe convenio en el que se señale quien es el acreedor y quien es el deudor.
- En el caso de divorcio, cuando la sentencia condena a un cónyuge a pagar alimentos a favor del otro.

#### **b) Personalísimos**

Tienen los alimentos esta característica en cuanto se confieren exclusivamente a persona determinada, que tiene derecho a recibirlos tomando en cuenta su estado de necesidad conforme al

parentesco o al matrimonio, así como sus posibilidades económicas.

Los artículos 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen que, en primer lugar, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta o imposibilidad de los padres, la obligación recaerá sobre los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, esto es, en los abuelos.

En segundo lugar, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, si aquéllos faltasen o estuvieren imposibilitados, dicha obligación será cumplida por los descendientes más próximos en grado, esto es, en los nietos.

En tercer lugar, se contempla en el Código Civil para el Distrito Federal, que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de proporcionar alimentos la tendrán los hermanos de ambos padres o los que fueren solamente de madre o padre. Si no existen éstos, la obligación de ministrar alimentos la tendrán los parientes colaterales dentro del cuarto grado, los cuales se les conoce como primos.

Asimismo, los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, sean estos menores o adultos mayores, hasta el cuarto grado.

Por último, el adoptante y el adoptado tienen la obligación de proporcionarse alimentos, en los supuestos en que la tienen el padre y los hijos.

### **c) Intransferibles**

Esta característica es consecuencia de la anterior, ya que si la obligación de dar alimentos es personal, ésta se extingue con la muerte del deudor alimentario o del acreedor alimentista. Es decir, el derecho a recibir alimentos no se transmite en vida de las partes ni por causa de muerte.

Cabe aclarar que en el caso de la sucesión testamentaria, cuando al testador se le olvidó dejar alimentos a las personas a quienes en vida se los debía de proporcionar, el testamento se declarará inoficioso; precisando el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal que el testador debe dejar alimentos a:

- Los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- Los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación legal de proporcionar alimentos;

- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- A los ascendientes;
- A la concubina siempre y cuando no contraiga nupcias y observe buena conducta;
- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Si el testador olvida dejar alimentos a las personas antes citadas, el testamento es declarado inoficioso, es decir, el testamento vale en todas sus partes, solamente se destinarán algunos bienes para cumplir con ese deber jurídico.

De lo anterior se desprende que “no es que la obligación de alimentos se transmita por el testador a los herederos, sino que dado el sistema de la libre testamentación se garantiza a los que serían herederos legítimos con un *mínimum* de bienes representados a través de la pensión alimenticia.”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> ROJINA Villegas, Rafael, op. cit. p. 172.

Cabe mencionar que en la fracción V del artículo 1368, para comprobar el concubinato se requiere de un periodo mínimo de cinco años viviendo en común en forma constante y permanente.

Sin embargo, con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, de 28 de abril de 2000, publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 25 de mayo del mismo año, el mencionado periodo de tiempo se redujo a dos años, atento a lo dispuesto en el artículo 291 bis del propio Código, omitiendo el legislador elaborar las reformas a todos y cada uno de los artículos que hacen referencia al concubinato.

#### **d) Inembargables**

La ley considera que el derecho a los alimentos es inembargable, en virtud de que la obligación alimenticia tiene como finalidad el proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir. Puesto que si se embargara la pensión alimentaria se atentaría contra la integridad física de las personas.

#### **e) Imprescriptibles**

Se considera imprescriptible la obligación de proporcionar alimentos, ya que el deudor no se libera de esta obligación por el simple hecho de que transcurra cierto tiempo y el acreedor no le

exija las pensiones vencidas, pues ese deber esta subsistente, siempre y cuando el acreedor demuestre su necesidad presente.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1160, precisa esta característica al considerarla imprescriptible.

#### **f) Intransigibles**

La transacción es el contrato por virtud del cual las partes se hacen reciprocas concesiones, para terminar una controversia presente o prevenir una futura.

Esta característica se encuentra determinada en los artículos 321, 2950, fracción V y 2951 del Código Civil para el Distrito Federal, que refieren, en términos generales, que el derecho a recibir alimentos no es renunciable y que la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos, será nula. Sólo puede existir la transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

Para justificar la prohibición referida en los artículos citados, se puede decir que, en materia de alimentos, no existe duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa, ya que los alimentos no son un lujo sino una necesidad que tiene todo ser humano para poder subsistir.

### **g) Divisibles**

Las obligaciones son divisibles solo cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Por lo tanto, si son indivisibles no pueden ser cumplidas sino por entero.

Cualquier obligación es divisible cuando puede válidamente fraccionarse; en el caso del deber de proporcionar alimentos éste también es divisible, ya que cuando son varios los que deben de otorgar alimentos y todos tienen la posibilidad de otorgarlos, el importe de los mismos será dividido entre ellos en proporción a sus haberes; pero si sólo algunos tienen la posibilidad, la obligación se repartirá entre éstos, y si sólo uno puede cumplirla, él se hará cargo de la obligación alimentaria.

En virtud de que el pago de los alimentos normalmente se efectúa en cantidades de dinero y mediante pagos periódicos; también puede existir divisibilidad en relación con los sujetos obligados a darlos.

### **h) Proporcional**

La proporcionalidad de los alimentos esta consagrada en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que los alimentos deben de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades económicas de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

En este sentido se ha pronunciado el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la siguiente tesis:

**Novena Época.**

**Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Parte II, julio de 1995.**

**Tesis: I.6°.C.11.C**

**Página 208.**

**"ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.** El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la



supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida."<sup>13</sup>

Este criterio confirma el principio de proporcionalidad de la obligación alimentaria, en virtud de que se debe cumplir la misma atendiendo a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades económicas de quien los debe otorgar.

Los alimentos deben de darse en una forma proporcional, esto es, que sólo se va dar al acreedor alimentista lo necesario para tener un modo de vida en forma decorosa.

#### **i) Irrenunciables**

Esta característica tiene su fundamento en el numeral 321 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

El derecho a recibir alimentos es de orden público e interés social, por lo tanto ese derecho es irrenunciable en virtud de que, en la relación acreedor-deudor predomina el interés público que exige que a una persona necesitada se le proporcione lo necesario para su subsistencia.

---

<sup>13</sup> Amparo directo 1776/95. Bertha Beatriz Guzmán. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret.

Se argumenta también que el monto de la pensión alimentaria es impuesto por el juez de lo Familiar atendiendo al principio de proporcionalidad y a las situaciones particulares del caso.

#### **j) Modificables**

El monto de la pensión alimentaria se puede modificar cuando cambien las necesidades del acreedor alimentista o las posibilidades del deudor alimentario.

El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

**“Artículo 94.** Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alternarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”

Como se desprende del artículo que precede, las resoluciones en materia de alimentos no adquieren el carácter de cosa juzgada,

ya que los elementos que dieron origen a la deuda alimenticia son variables y en consecuencia pueden ser modificables.

### **k) Preferentes**

El fundamento de esta característica, se encuentra consagrado en el artículo 311 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otro tipo de acreedores, ya que, como se mencionó con anterioridad, los alimentos, además de ser indispensables, son necesarios para la subsistencia del ser humano y son de orden público y de interés social.

### **l) Asegurables**

Pueden pedir el aseguramiento de los alimentos las siguientes personas:

- El acreedor alimentario;
- La persona que ejerza la patria potestad o tenga la guarda o custodia del menor;
- El tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, y
- El Ministerio Público.

De la lectura del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal se desprende que el deudor alimentista debe otorgar garantía suficiente, para asegurar la subsistencia del acreedor alimentario cuando así se lo requieran.

Dicha garantía podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía que, a juicio del juez, sea suficiente para cubrir los alimentos.

En la práctica, encontramos como una forma de asegurar los alimentos, el girar un oficio al lugar donde labora el deudor alimentario para descontar de su salario y demás prestaciones los alimentos fijados por el Juez para ser entregados al acreedor alimentista.

Además, si una persona tiene conocimiento de que otra requiere de alimentos y puede aportar los datos de los obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o al Juez de lo Familiar para denunciar la referida situación.

#### **1.4. LA RELACIÓN ALIMENTARIA**

La relación alimentaria surge en el ámbito del núcleo familiar, donde dos personas se encuentran unidas por un determinado vínculo de parentesco o por razón de matrimonio o concubinato y una de ellas tiene necesidad de los medios indispensables para la

existencia y otra tiene la posibilidad económica de satisfacerla, surge el derecho y la correlativa obligación.

La obligación alimentaria es "aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida."<sup>14</sup>

#### **1.4.1. SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA**

Las personas que se encuentran sujetas a la relación alimentaria, son las siguientes:

- a) Consortes.
- b) Ascendientes y descendientes.
- c) Parientes colaterales.
- d) Cónyuge supérstite.
- e) Adoptante y adoptado.
- f) Concubino o concubina.
- g) Tutor.

##### **a) Consortes**

Los cónyuges durante la vigencia de su matrimonio tienen la obligación de proporcionarse alimentos.

<sup>14</sup> PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena. "La obligación Alimentaria" Deber Jurídico, deber Moral. Ed. Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México, ed. 2ª. México 1998. pp. 16-17.

Además, la ley determina que queda subsistente la obligación de proporcionarse alimentos en los siguientes casos:

- Tratándose de la separación de los cónyuges. Esto es, cuando uno de los consortes solicita que se suspenda su obligación de cohabitar con su consorte, siempre y cuando se compruebe que uno de ellos padece cualquier enfermedad incurable, que sea contagiosa o hereditaria, cuando se sufra de impotencia sexual que no sea ocasionada por la edad avanzada o cuando se padezca de un trastorno mental incurable.
- En el divorcio. Cuando se promueve el divorcio necesario y el Juez determina que el cónyuge culpable debe de proporcionarle alimentos al cónyuge inocente y, en su caso a sus menores hijos; o cuando se llegue a un convenio en el divorcio voluntario.
- Cuando se decrete la nulidad de matrimonio. Solo se tiene la obligación de darse alimentos mientras se resuelve sobre la nulidad.

#### **b) Ascendientes y descendientes**

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 303, establece, en relación con los ascendientes, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Pero a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recaerá sobre los demás ascendientes que se encuentren más próximos en grado por ambas líneas.

Por otra parte, el numeral 304 del mismo ordenamiento dispone que los descendientes tienen la obligación de dar alimentos a sus ascendientes. Cuando no existan hijos o éstos se encuentren imposibilitados, la obligación la tendrán los descendientes más próximos en grado.

### **c) Parientes Colaterales**

Respecto a estos parientes, el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que cuando faltaren ascendientes o descendientes o por imposibilidad de éstos y aquéllos, la obligación recaerá en:

- Los hermanos de padre o madre;
- Los hermanos de los que fueren solamente de madre o de padre; o,
- Los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

### **d) Cónyuge Supérstite**

Este cónyuge tiene derecho a recibir alimentos a cargo de la masa hereditaria siempre y cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

Es decir, el derecho que tiene el cónyuge supérstite para recibir alimentos, se encuentra condicionado, ya que se requiere que el consorte no cuente con bienes suficientes para subvenir a sus necesidades, no contraiga matrimonio y viva honestamente.

Luego entonces, el citado derecho cesa cuando el cónyuge supérstite contrae nuevas nupcias o se una en concubinato.

. Situación que es correcta puesto que este derecho se funda en la necesidad que tiene el cónyuge supérstite de recibir alimentos, luego entonces, si no los necesita no se le otorgaran.

#### **e) Adoptante y adoptado**

La adopción "es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima."<sup>15</sup>

Jorge Mario Magallón Ibarra refiere que la adopción "es un derecho que puede ejercitar aquella persona que no ha podido tener hijos que la naturaleza hubiera podido darle y que consecuentemente el derecho va a suplir esa omisión, y va a contribuir para constituir -entre adoptante y adoptado- la relación paterno filial."<sup>16</sup>

<sup>15</sup> PUIG Peña, Federico. "Tratado de Derecho Civil Español". Tomo II. Derecho de Familia. Vol. II, Paternidad y Filiación. Edu. Revista de Derecho Privado. Madrid 1971. p. 170.

<sup>16</sup> MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario. op. cit. p. 494.



Hasta antes de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal del 28 de abril de 2000, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de ese año, el propio Código distinguía dos tipos de adopción, siendo éstos:

1. Adopción simple, también llamada ordinaria. En este tipo de adopción “el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante y sólo adquiere el derecho a recibir alimentos del adoptante, a heredar a este último y a usar el apellido del adoptante;”.<sup>17</sup> Al respecto, el artículo 402 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal establecía que “*Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, ...*”.

En esta clase de adopción, el adoptado sigue siendo un extraño para los parientes del adoptante y sólo adquiere el derecho a recibir alimentos del adoptante, a heredarlo y a usar su apellido.

2. Adopción plena, conocida como legitimación adoptiva. El Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, en su numeral 410-A establecía que “El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes

---

<sup>17</sup> GALINDO Garfías, Ignacio. op. cit. p. 660.

y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.” Al respecto Manuel Chávez Ascencio menciona que: “La adopción plena tiene como objeto que el adoptado deje de pertenecer a su familiar de origen, con la cual sólo queda ligado por los impedimentos matrimoniales, y adquiere todos los derechos y deberes que corresponden a un hijo legítimo en la familia del adoptante.”<sup>18</sup>

En el supuesto de la adopción internacional, conforme a lo que dispone el Código Civil para el Distrito Federal vigente, ésta se considera como adopción plena. La adopción internacional es promovida por los extranjeros que residen fuera del territorio nacional, y tiene por objeto el incorporal, en una familia, a un menor que no puede encontrar familia en su propio país de origen.

Cuando los extranjeros residen fuera del territorio nacional la adopción se sujetará a las disposiciones internacionales; pero cuando los extranjeros tengan su residencia en el territorio nacional, la adopción se registrará por las disposiciones nacionales.

Sin embargo, con las reformas al Código Civil de 28 de abril de 2000, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, el legislador derogó la figura de la adopción simple, argumentando que *“toda adopción debe tener efectos plenos, dejando la excepción para el caso de que se realice entre parientes.”* Por lo tanto, solamente quedaron las figuras de la adopción plena y la adopción internacional.

<sup>18</sup> CHAVEZ Ascencio, Manuel F. “La Familia en el Derecho” Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Edt. Porrúa, ed. 5ª, México 1999. P. 219.

En el artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, se establece que la persona que adopte tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de sus hijos, sobre la persona y bienes del adoptado.

Por otra parte, el adoptado tiene para con la persona o personas que lo adoptan los mismos derechos y las mismas obligaciones que tiene un hijo.

Por lo tanto, el adoptante y el adoptado tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones que tienen los ascendientes y los descendientes antes mencionadas.

#### **f) Concubino o concubina**

El concubinato “se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.”<sup>19</sup>

El Doctor Ignacio Galindo Garfias define al concubinato diciendo que: “El concubinato es la vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio.”<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, A-CII, Edt. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. ed. 13ª, México 1999, p. 573.

<sup>20</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. op. cit. p. 488.

Por otra parte, Manuel Chávez Asencio dice sobre el concubinato "... se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio."<sup>21</sup>

El concubinato se configura cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- No exista impedimento legal para contraer matrimonio.
- Vivan en común, en forma constante y permanente por un periodo de dos años.

Sin embargo, no se requiere del periodo mencionado cuando se tenga un hijo en común y se reúnan los requisitos antes señalados.

Por otra parte, el numeral 291 quáter del Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

**"Artículo 291 quáter.** El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios,

---

<sup>21</sup> CHAVEZ Asencio, Manuel F. "La familia en el Derecho" Relaciones Jurídicas Conyugales. Edi. Porrúa, ed. 5ª, México 1999, p. 264.

independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.”

Asimismo, la fracción V del artículo 1368 establece que el testador debe dejar alimentos a la persona con quien vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron a su muerte o con quien tuvo hijos.

Al respecto, cabe destacar que antes de las reformas al Código Civil de 28 de abril de 2000, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de ese mismo año, el artículo 302, en relación con la fracción V del numeral 1368 antes citado y el 1635 del mismo ordenamiento legal, establecía que los concubinos se encontraban obligados a proporcionarse alimentos siempre y cuando hubieren vivido juntos como si fueran cónyuges, por un periodo mínimo de cinco años o antes de ese tiempo si procrearon y ambos se encuentren libres de matrimonio.

Sin embargo, a partir de las citadas reformas el tiempo mínimo que se establece para que se configure el concubinato, es de dos años de vivir en común, en forma constante y permanente. Pero desafortunadamente dicha situación no se incluyó en el artículo 1368, hecho que debe tomar en consideración nuestros legisladores y modificar el texto de este numeral para que sea acorde con lo que dispone la hipótesis normativa prevista en el numeral 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

### **g) Tutor**

Al respecto, cabe mencionar que la tutela "es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados."<sup>22</sup>

Dentro de las obligaciones del tutor se encuentra la de alimentar y educar al incapacitado.

Existen tres tipos de tutela:

1. Tutela testamentaria. Tiene lugar cuando el ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, aunque fuere menor, nombra tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, incluyendo al hijo póstumo.
2. Tutela legítima. El Código Civil para el Distrito Federal divide a la tutela legítima en tutela para menores; tutela para mayores de edad incapacitados, y tutela de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de asistencia.

La tutela legítima para menores se da cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni exista tutor testamentario o cuando exista divorcio y deba nombrarse al tutor. Esta tutela será

---

<sup>22</sup> GALINDO Garfias, Ignacio, op. cit. p. 692.

ejercida por los hermanos o por los demás colaterales, inclusive, dentro del cuarto grado.

La tutela legítima de los mayores de edad incapacitados le corresponde ejercerla al cónyuge sano si es que se encuentra casado, a los hijos mayores de edad, los abuelos e inclusive a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Por último, el Código Civil para el Distrito Federal refiere que la tutela de los expósitos y abandonados la ejercerán las personas que los hayan acogido y para el caso de los que sean depositados en casas de asistencias, ya sean públicas o privadas, la tutela la ejercerán los responsables de las mismas.

3. Tutela dativa. Tiene lugar cuando no existe tutor testamentario ni persona a quien, que conforme a la ley, le corresponda la tutela legítima. Si el menor de edad tiene 16 años puede designar a su tutor pero en caso contrario la designación la hará el Juez de lo Familiar.

#### **1.4.2. ACREEDOR ALIMENTARIO**

Es la persona que tiene el derecho irrenunciable, inembargable, imprescriptible y no sujeto a transacción de recibir alimentos, desde el punto de vista jurídico, es decir, es la persona a quien se le debe proporcionar comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y, tratándose de menores de edad, gastos

para su educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión.

El acreedor alimentario tendrá derecho de exigir el cumplimiento de ese deber siempre y cuando haya acreditado su necesidad y esté demostrada la capacidad económica del obligado.

### **1.4.3. DEUDOR ALIMENTISTA**

Es la persona a la que por disposición legal se le impone el deber de procurar alimentos a otra designada jurídicamente con el nombre de acreedora, o bien, en virtud de un convenio o de una declaración unilateral de voluntad.

En otras palabras es un sujeto que está obligado a proporcionar alimentos a otro denominado acreedor. Toda vez que la obligación alimentaria es recíproca, el deudor puede pasar a ser acreedor atendiendo a su necesidad de ser alimentado.

Pero para que sea procedente el cumplimiento de ese deber, se requiere que se haya demostrado su capacidad económica.



## CAPITULO SEGUNDO

### DIVORCIO

#### 2.1. CONCEPTO Y CLASES DE DIVORCIO

En el antiguo testamento solo el hombre podía repudiar a la mujer por sospecha de adulterio, imprudencia, o por que haya dejado de amarla, pero en caso de muerte del hombre, la mujer tenía la obligación de casarse con el hermano del difunto con la finalidad de resucitar el nombre del hermano.

En cambio, en el derecho romano antiguo tanto el hombre como la mujer podían disolver el matrimonio sin intervención del Magistrado o Sacerdote, aunque no existiera causa alguna para ello (*repudium sine nulla causa*).

Sin embargo, en el nuevo testamento el divorcio fue condenado al decir Jesús que 'cuando los creo Dios, formó un solo hombre y una sola mujer; por esta razón, dejará el hombre a su padre y a su madre, y juntarse con su mujer; y los dos no compondrán sino una sola carne: de manera que ya no son dos, sino una sola carne; no separe, pues, el hombre lo que Dios ha juntado.'

En el Derecho romano "no era necesaria una causa determinada para legitimar el divorcio porque la Institución del matrimonio romano se fundaba no sólo en el hecho de la

cohabitación, sino en el afecto conyugal. Por tanto, cuando éste desaparecía, era procedente el divorcio.”<sup>23</sup>

Por otro lado, a partir del siglo X la Iglesia tomó plena jurisdicción sobre el matrimonio pronunciando la indisolubilidad del mismo.

El divorcio es “una institución jurídica que propiamente surgió al mismo tiempo en que el Derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común”.<sup>24</sup>

“Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.”<sup>25</sup>

Etimológicamente la palabra divorcio proviene “De las voces latinas *divortium* y *divertere*, separarse de lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.”<sup>26</sup>

<sup>23</sup> PALLARES Eduardo. “El Divorcio en México”. Ed. Porrúa. ed 4°. México 1984. p. 11.

<sup>24</sup> GALINDO Garfias. Ignacio. op. cit. p. 578.

<sup>25</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. D-H. Ed. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. ed. 13°. Comentario de Sara Montero Duhalit. México 1999. p. 1184.

<sup>26</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. D-H. Ed. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. ed. 13°. México 1999. p. 1184.

El Código Civil para el Distrito Federal establece, en su artículo 266, que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges de aptitud de contraer otro.

De la interpretación del artículo 266 se desprende, por una parte, la ruptura del vínculo matrimonial y, por la otra, se deja en libertad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

**“El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley.”<sup>27</sup>**

Eduardo Pallares menciona que **“El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros.”<sup>28</sup>**

Por su parte, Rafael de Pina refiere que **“La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalada al efecto, y por una causa determinada de modo expreso.”<sup>29</sup>**

Benjamín Flores manifiesta que **“El divorcio es la disolución del matrimonio, en vida de los cónyuges, por causa posterior a su**

<sup>27</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. op. cit. p. 577.

<sup>28</sup> PALLARES, Eduardo. op. cit. p. 36.

<sup>29</sup> DE PINA, Rafael. "Elementos del Derecho Civil". Ed. Porrúa. México 1984. p. 311.

celebración, y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio.”<sup>30</sup>

Henri Mazeaud, en su libro *Lecciones de Derecho Civil*, dice que “El divorcio es la ruptura del vínculo conyugal pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, a petición de uno de ellos o de ambos.”<sup>31</sup>

De lo anterior, se puede concluir que el divorcio es la separación física y legal de dos personas unidas en matrimonio, por causas posteriores a la celebración del matrimonio.

De los conceptos que preceden se deduce que el divorcio puede ser de dos clases:

**Voluntario.** Este disuelve el vínculo matrimonial por el mutuo consentimiento de los cónyuges. Es decretado, por las siguientes autoridades:

- Autoridad administrativa (divorcio administrativo) o
- Autoridad judicial (divorcio voluntario).

**Necesario.** Este divorcio, solo se puede tramitar ante autoridad judicial, y lo debe invocar uno de los cónyuges, argumentando alguna de las causas previstas en la ley.

<sup>30</sup> FLORES Barroeta, Benjamín. *Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil.* Universidad Iberoamericana, México 1965, p. 382.

<sup>31</sup> MAZEAUD, Henri. *“Lecciones de Derecho Civil”* Parte primera, vol. IV. La Familia. Organización de la Familia, Disolución y Disgregación de la Familia. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 375.

Sin embargo, existe el llamado divorcio no vincular, el cual se encuentra regulado por el artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala:

**“Artículo 277.** El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.”

Las causas a que hace referencia el numeral transcrito son:

- Que uno de los cónyuges padezca una enfermedad incurable que sea, además, hereditaria o contagiosa;
- Sufrir de impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no sea consecuencia de la edad avanzada, o
- Padecer trastorno mental incurable.

Este tipo de divorcio tuvo su origen en el Derecho Canónico el cual estableció la indisolubilidad del matrimonio.

Sin embargo, la Iglesia, tomando en consideración las circunstancias en que los cónyuges no podían tener vida en común, autorizó en algunos casos la separación de cuerpos de los

consortes, pero éstos seguían teniendo los demás derechos y obligaciones que se originaron con el matrimonio.

Para que proceda este tipo de separación, es necesario solicitar la autorización judicial, esto es al Juez de lo Familiar, para que decrete la separación de la cohabitación del cónyuge sano respecto del que se encuentra enfermo.

Además cabe mencionar que “el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias.”<sup>32</sup>

Esta especie de divorcio se regulaba desde el Código Civil de 1884, el cual sólo contemplaba el divorcio no vincular, es decir, divorcio separación de cuerpos. Es por ello que el artículo 226, disponía:

**“Artículo 226.** El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este código.”

Es hasta el año de 1917, con la Ley Sobre Relaciones Familiares que se regula sobre el divorcio vincular, al establecer dicha disposición, en su artículo 75, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

---

<sup>32</sup> ROJINA Villegas, Rafael, op. cit. p. 383.

Cabe mencionar que en 1977 se elaboró un Proyecto de Código Familiar para el Distrito Federal,<sup>33</sup> y en la exposición de motivos de éste el Doctor Julian Güitrón Fuentesvilla, expuso, en términos generales, que debería continuar la figura del divorcio como una forma de disolución del matrimonio, además de extinguirse por muerte y por nulidad.

En ese proyecto se suprimen todas las causas tradicionales de divorcio, debido a su falsedad en virtud de que de las investigaciones sociales realizadas en los tribunales, se demostró que el mutuo consentimiento, encubre las verdaderas razones para disolver el matrimonio.

También se propuso en el proyecto en comento, una sola causal de divorcio, que operaría al darse la ruptura de la armonía espiritual, moral, física y económica de la pareja.

Asimismo, se elimina el divorcio administrativo, por considerarlo atentatorio de la estabilidad familiar.

Al respecto, cabe mencionar que al prever solo una causal de divorcio, en ella se contempla en forma general las causales que contempla el Código Civil para el Distrito Federal vigente en nuestros días, y respecto a la eliminación del divorcio administrativo, éste se da en la mayoría de los casos, por una ruptura de la armonía entre los cónyuges.

---

<sup>33</sup> Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil. Celebrado en Acapulco, Guerrero del 23 al 29 de octubre de 1977. Edt. UNAM. ed. 1ª. México 1978. p. 45.

Además, en apoyo a la causal única de divorcio, se invoca que el padre o la madre, al pretender la disolución familiar, no deban argumentar la vida en común insoportable, sino hacer un esfuerzo en aras del interés superior, representado por la familia, el cual está por encima de los intereses particulares de cada consorte, así como de la sociedad y del Estado mismo.

Sin embargo, este proyecto no prosperó y el divorcio voluntario se encuentra regulado en nuestro Código Civil y el cual será explicado en el siguiente apartado.

### **2.1.1. DIVORCIO ADMINISTRATIVO**

El divorcio administrativo se sigue ante el Juez del Registro Civil, cuando los cónyuges determinen la separación, sean mayores de edad, no tengan hijos, o éstos sean mayores de edad y no requieran alimentos, y hayan liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron.

Son requisitos para tramitar el divorcio administrativo:

1. Que tengan como mínimo un año de casados.
2. Que convengan de mutuo acuerdo divorciarse.
3. Que sean mayores de edad.
4. Que se haya liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen contrajeron nupcias.
5. Que la cónyuge no se encuentre embarazada.



6. Que no tengan hijos en común, o que éstos sean mayores de edad y que no requieran alimentos.
7. Que ninguno de los cónyuges requiera alimentos.

En este tipo de divorcio, los cónyuges no tienen derecho a pedir pensión alimenticia.

El procedimiento se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil del domicilio de los consortes, el cual, previa identificación de los cónyuges, procederá a levantar el acta correspondiente en la que conste la solicitud de divorcio.

La mencionada solicitud se debe de ratificar a los quince días posteriores a que se hizo y, el Juez del Registro Civil tiene la obligación de hacer la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

Cabe destacar que para promover este tipo de divorcio, los cónyuges “bajo protesta de decir verdad” manifestarán que:

- No tienen hijos, o teniéndolos éstos no requieren de alimentos.
- Que la mujer no se encuentra embarazada.
- Que ninguno de los consortes requiere de alimentos.
- Que liquidaron la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

## **2.1.2. DIVORCIO JUDICIAL**

El divorcio judicial se tramita ante el Juez de lo Familiar y puede ser voluntario o necesario.

### **2.1.2.1.VOLUNTARIO**

Procede cuando los cónyuges estén de acuerdo con disolver el matrimonio, y no reúnan los requisitos para tramitar el divorcio administrativo.

Su fundamento se encuentra en el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual, en términos generales establece que los consortes pueden solicitar al Juez de lo Familiar el divorcio voluntario por vía judicial cuando tengan hijos menores de edad, cuando algunos de los cónyuges requiera alimentos, siempre y cuando haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio; además deben de presentar ante el Juez un convenio con los siguientes requisitos:

- Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deban darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la

obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;
- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición, y
- Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

En cuanto al procedimiento, éste se rige por lo dispuesto en los artículos 674 a 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen que al presentarse al tribunal competente, los cónyuges deben presentar el convenio al que se refiere el numeral 273 del Código Civil para el Distrito Federal, así

como copia certificada del acta de matrimonio y de la de nacimiento de los menores hijos.

Recibida la solicitud por el Juez de lo Familiar en turno, éste citara a los consortes y al representante del Ministerio a una junta en la que se identificará plenamente, en la cual se les exhortará a los interesados para que procuren una reconciliación. En el supuesto de que no se lograra avenirlos, se aprobarán provisionalmente los puntos del convenio respecto a la situación de los menores, la separación de los cónyuges y los alimentos, dictándose las medidas necesarias para el aseguramiento de los mismos.

Transcurridos ocho días después de la celebración de la primera junta y antes de los quince días, se citará a una segunda junta en la cual se les exhortará nuevamente a una reconciliación, pero si no se logra ésta, y en el convenio quedan garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Juez, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

En el supuesto que uno o ambos de los cónyuges sean menores de edad, se requiere de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Cuando por cualquier situación los cónyuges dejen pasar más de tres meses sin continuar con el procedimiento, el tribunal

declarará sin efecto la solicitud y mandará el expediente a archivar.

La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo, la que lo niegue es apelable en ambos.

Cuando la sentencia haya causado ejecutoria, el Juez mandará remitir copia de ella al juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para que el Juez del Registro Civil levante el acta correspondiente y se realice la anotación en el acta de matrimonio.

Cabe destacar que el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal remite al último párrafo del numeral 272 del Código Civil para el Distrito Federal, y si se toma en cuenta que el artículo 272 del Código Civil fue reformado el 28 de abril de 2000, y dicha reforma eliminó el párrafo a que hace mención el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se considera que debe tomarse como referencia solamente en el citado precepto, al numeral 273 del Código Civil para el Distrito Federal.

El convenio que presenten los consortes deberá ser aprobado por el Juez y el Agente del Ministerio Público, esta última autoridad interviene en el juicio para proteger los intereses de los menores e incapaces.

En el convenio se pueden fijar alimentos para la mujer, lo anterior de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato y no cuente con ingresos suficientes.

Cabe mencionar que los alimentos que se le proporcionan a la mujer no se rigen por las disposiciones relacionadas con los alimentos legales, ya que se convienen éstos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Sexta Época.**

**Instancia: Tercera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Volumen: CXXIII, Cuarta Parte.**

**Página: 29.**

**“DIVORCIO VOLUNTARIO. ALIMENTOS CONVENCIONALES ENTRE LOS CONYUGES.** En el divorcio voluntario, los cónyuges no tienen derecho a percibir alimentos, salvo pacto en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal. Entonces, los alimentos estipulados por convenio entre los cónyuges, en el divorcio voluntario, no se rigen por las disposiciones relacionadas con los alimentos legales, sujetos a principios de interés social, pues deben considerarse como una

liberalidad, derivada de la sola voluntad de las partes, y quedan sujetos en lo que se refiere a su interpretación y cumplimiento, en los términos del artículo 1759, en fine, del Código Civil, a las disposiciones legales que reglamentan el contrato con el que tengan mayor semejanza. En estos casos, pues, los alimentos pactados no tienen las características de reciprocidad, proporcionalidad, intransmisibilidad, etc., ni les es aplicable el artículo 320 del ordenamiento mencionado, que se refiere a los alimentos legales.”<sup>34</sup>

### **2.1.2.2.NECESARIO**

El divorcio judicial necesario es “la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad competente y en base o causa expresamente señalada en la ley.”<sup>35</sup>

Para que proceda este tipo de divorcio, se requiere que se constituyan los siguientes elementos:

- La existencia de un matrimonio legítimo.
- Que el cónyuge inocente lo solicite ante el Juez de lo Familiar, imputando a su cónyuge la realización de una conducta culposa.

<sup>34</sup> Amparo directo 7990/65. Elena Payro Noverola. 4 de septiembre de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

<sup>35</sup> MONTERO Duhali, Sara. op. cit. p. 221.

En esta clase de divorcio, se regulan de forma más específica los alimentos pero, como el tema del presente trabajo versa sobre los alimentos en el divorcio voluntario por vía judicial, sólo se hace mención a las causas que dan origen al divorcio necesario.

El cónyuge que promueva este tipo de divorcio, deberá fundar su pretensión en alguna de las siguientes causales:

- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.
- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con la contribución económica al sostenimiento del hogar, a su alimentación, a la de sus hijos, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso de que hayan acudido al Juez de lo Familiar para que se resuelva lo conducente al manejo del hogar, a la formación, educación y administración de los bienes de los hijos.
- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él.
- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.



- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.
- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.
- El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.
- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos.
- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada.
- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.
- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.
- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad lícita.

- El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.
- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.
- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos.
- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.
- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.

Es importante destacar que para solicitar el divorcio necesario es indispensable que se configure una sola de las causas antes mencionadas, ya que las mismas son independientes entre sí. Lo anterior de conformidad con el propio Código Civil para el Distrito Federal y los siguientes criterios, tanto de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

**Sexta Época.**

**Instancia: Tercera Sala.**

**Fuente: Apéndice de 1995.**

**Tomo: IV, Parte SCJN.**

**Tesis: 217.**

**Página: 148.**

**"DIVORCIO. AUTONOMIA DE LAS CAUSALES.** La enumeración de las causales de divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito Federal, y los códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse una en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón."<sup>36</sup>

**Novena Época.**

**Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en  
Materia Civil del Primer Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y  
su Gaceta.**

**Tomo: IV, Noviembre de 1996.**

**Tesis: I.5o.C.53 C.**

**Página: 430.**

**"DIVORCIO, CAUSALES DE. EL  
ACREDITAMIENTO DE UNA DE ELLAS NO ES  
OBICE PARA ANALIZAR LAS DEMAS QUE SE  
HACEN VALER.** La circunstancia de que se acoja

---

<sup>36</sup> Amparo directo 1271/59. María Concepción Taboada de Olivera. 4 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos.  
Amparo directo 7226/60. Antonia Verde Marrón. 6 de octubre de 1961. Cinco votos.  
Amparo directo 1308/61. María Luisa Gallego Castro. 11 de enero de 1963. Cinco votos.  
Amparo directo 3346/60. Salvador Tapia Maldonado. 3 de julio de 1963. Cinco votos.  
Amparo directo 2107/61. Ramón Flores Valdés. 22 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

una de las causales de divorcio en que la actora fundó su demanda, no es óbice para analizar las restantes, dado que cada una puede tener repercusiones y consecuencias jurídicas diferentes. Ello es procedente porque por una parte, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, impone al juzgador la obligación de decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de suerte que si la enjuiciante funda la acción de divorcio en diversas causales (adulterio, amenazas e injurias graves y separación por más de dos años), el Juez debe examinar cada una de ellas, dado que constituyen distintos puntos litigiosos, y hacer en su oportunidad el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; y por otra, cada una de las causales que prevé el artículo 267 del Código Civil son autónomas e independientes, de modo que los efectos que puede producir una de ellas son distintos a los que pueden generar las demás. En tal virtud, si el juzgador estimó demostrada tanto la causal de divorcio consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años, como la de adulterio, es inconcuso que obró jurídicamente al considerar al enjuiciado como cónyuge culpable por esta última, con independencia de que también aparezca acreditada en autos otra causal de divorcio que no pueda imputarse específicamente a alguno de los

cónyuges; pues dada la autonomía e independencia que guardan entre sí, a diferencia de la causal que no es imputable a uno de los cónyuges, la que es originada por uno de ellos produce efectos en relación con los bienes que los consortes se hubieran dado o prometido, en términos del artículo 286 del Código Civil; en cuanto al pago de alimentos, la condena se establece en favor del cónyuge inocente, de acuerdo con lo que estatuye el primer párrafo del artículo 288 del mismo ordenamiento; y respecto al momento en que se recobra la capacidad para contraer nuevo matrimonio, el culpable no podrá hacerlo sino después de dos años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 del ordenamiento citado, entre otros.<sup>37</sup>

Además, el Juez de lo Familiar puede dictar las medidas provisionales que, a su juicio, considere pertinente, como lo son:

- El ordenar que los cónyuges vivan separados.
- Establecer qué cónyuge se queda habitando en el domicilio conyugal.
- Asegurar la cuantía y cumplimiento de los alimentos, tanto de los hijos como del cónyuge acreedor.
- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada.

---

<sup>37</sup> Amparo directo 4985/96. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

- Las modalidades del derecho de visita a convivencia de los menores con sus padres.

Tratándose de violencia familiar, el Juez de lo Familiar decretará:

- La salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, como lo son el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
- Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que propio Juez considere pertinente.

Las anteriores medidas son necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de los hijos y del cónyuge inocente.

## CAPITULO TERCERO

### ALIMENTOS ENTRE LOS DIVORCIADOS

#### 3.1. CONCEPTO DE DEBER

La palabra deber proviene del latín *debere*, a su vez de *habere* y de 'tener que', 'ser necesario', 'tener la obligación'.

El Diccionario Porrúa de la Lengua Española define al deber como "Aquello a que está uno obligado. Deuda ... Obligación."<sup>38</sup>

Se puede considerar al deber como "la responsabilidad derivada de un vínculo jurídico surgido por virtud de un acto jurídico o de una situación de hecho, que tiene una persona de hacer, no hacer, o respetar conforme a principios generalmente aceptados, que tienen un fuerte contenido moral y que el Derecho asume dentro de la norma objetiva."<sup>39</sup>

El deber jurídico es "la restricción de la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad, concedida a otra u otras, de exigir de la primera que haga o no tal o cual cosa."<sup>40</sup>

Los deberes jurídicos familiares son los que se entienden "como obligación en la teoría general del Derecho, pero con la característica en el familiar que se refieren a obligaciones no

<sup>38</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua Española. op. cit. p. 227.

<sup>39</sup> CIAVEZ, Ascencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho". Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Edt. Porrúa. ed. 5ª. México 1999. p. 377.

<sup>40</sup> GARCÍA Máynes, Eduardo. "Filosofía del Derecho". Edt. Porrúa. ed. 11ª. México 1999. p. 398.

pecuniarias, conservándose el título de obligaciones para las pecuniarias."<sup>41</sup>

El deber jurídico es entendido, por diversos juristas como "el comportamiento requerido por el derecho, la conducta obligada de conformidad con una norma de un orden jurídico histórico (nacional o internacional). Todo aquello que es jurídicamente obligatorio constituye un deber jurídico."<sup>42</sup>

Rojina Villegas define a los deberes subjetivos familiares como "los distintos estados de sujeción jurídica en los que se encuentran colocados respectivamente un cónyuge frente al otro, los incapaces en relación con los que ejercen la patria potestad o tutela y los parientes entre sí."<sup>43</sup>

De los conceptos anteriores se desprende que, por una parte, los deberes jurídicos familiares se dividen en cuatro, a saber:

1. Deber de dar;
2. Deber de hacer;
3. Deber de no hacer, y
4. Deber de tolerancia o respeto.

<sup>41</sup> CHAVEZ, Asencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho" Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Edt. Porrúa, ed. 5ª. México 1999, p. 369.

<sup>42</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. D-II. Edt. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. 13ª. Comentario de Rolando Tamayo y Salmorán, México 1999, p. 815.

<sup>43</sup> ROJINA Villegas, Rafael, op. cit. p. 93.



Esta última categoría se le debe al Maestro Rojina Villegas al expresar que "Esta especie no puede quedar comprendida en las obligaciones de no hacer, dado que éstas se caracterizan por la simple abstención del sujeto pasivo para realizar determinados hechos o actos jurídicos; en cambio, los deberes de tolerancia implican la posibilidad en el sujeto activo de interferir en la esfera jurídica del sujeto pasivo y la necesidad, por parte de éste, de sufrir el acto de interferencia en su persona, conducta, patrimonio, o actividad jurídica."<sup>44</sup>

De las definiciones anteriores se puede concluir que deber, en el lenguaje común es todo aquello a lo que la persona está obligado a hacer o no hacer Y, por deber jurídico se entiende todo aquello que un todo persona está obligada a hacer realizar o no por ley, para no afectar a otro sujeto.

Por otra parte, los deberes subjetivos familiares se pueden emplear como sinónimos de obligaciones, pero con la diferencia que los deberes no se relacionan directa ni indirectamente con lo pecuniario.

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González considera que el deber jurídico es "La necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho."<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Idem pp. 93-94.

<sup>45</sup> GUTIERREZ, y González, Ernesto "Derecho de las Obligaciones". Edt. Porrúa. ed. 12°. México 1998. pp. 41-42.

### **3.1.1. DEBER DE DAR ALIMENTOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DESPUES DE EJECUTORIADA LA SENTENCIA EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO**

La obligación que tienen los cónyuges de suministrarse alimentos subsiste después de decretarse el divorcio, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala:

**“Artículo 302.** Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

En atención a lo que dispone el numeral antes transcrito, se entiende que ambos cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos.

Ahora bien, si bien es cierto que en el convenio que se presenta al Juez de lo Familiar para solicitar el divorcio voluntario, se señala como requisito el establecer la casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones

alimenticias, también lo es que los requisitos que se establecen para presentar el convenio, en ningún momento se habla de alimentos a favor de los cónyuges.

Sin embargo, en el último párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo se menciona que en el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos.

Si se toma de referencia la exposición de motivos de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, de 28 de abril de 2000, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de ese año, en ésta tampoco se distingue entre él o la consorte, al hablar de alimentos.

El artículo 288 es una norma protectora para la mujer, pues en su último párrafo estipula que la mujer tendrá el derecho a recibir alimentos, durante el mismo tiempo que duro casada, siempre y cuando no cuente con ingresos suficientes, no contraiga matrimonio o se una en concubinato.

Asimismo, por regla general, los consortes no están obligados a darse alimentos ni durante el procedimiento ni después de ejecutoriada la sentencia de divorcio voluntario, ya que la citada obligación se estipula mediante convenio y no por disposición legal.

Lo anterior por así disponerlo tanto el Código Civil para el Distrito Federal, como las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que ya fue transcrita en el capítulo segundo del presente trabajo, bajo el rubro de "DIVORCIO VOLUNTARIO. ALIMENTOS CONVENCIONALES ENTRE LOS CÓNYUGES" y los Tribunales Colegiados de Circuito, que dice:

**Séptima Época**

**Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Volumen: 205-216 Sexta Parte.**

**Página: 195.**

**"DIVORCIO VOLUNTARIO. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS CUANDO EXISTE SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE.**

Afirma la quejosa que al no haberse inscrito la sentencia de divorcio en el asiento del libro del Registro Civil, hasta la fecha de inicio del juicio de alimentos, ella seguía unida en matrimonio con el tercero perjudicado y por tanto tenía y sigue teniendo derecho a alimentos a que estaba obligado el deudor a proporcionarle, lo cual es infundado, porque en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, no existe precepto legal que disponga que ejecutoriada la sentencia, si no se ha hecho la anotación en el acta correspondiente del Registro Civil, continúe la cónyuge con el derecho, si lo tuviere, a recibir

alimentos, y, en todo caso, de acuerdo con lo establecido por el artículo 288 del Código Civil, en el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges tienen derecho a pensión alimenticia. Además, si el legislador empleó la expresión "en el divorcio", fue porque pretendió que procedieran en el curso del juicio y no en la ejecución de su sentencia, pues de no ser así habría utilizado otra expresión, como sería la que señala el precepto anterior (287) que dice: "Ejecutoriado el divorcio"; por lo que aun en el caso de que no se hubiera hecho el levantamiento del acta y la publicación del extracto de la sentencia por el juez del registro civil, de cualquier forma, la quejosa carecía de derecho a percibir alimentos por no haber pactado en contrario en el convenio de divorcio."<sup>46</sup>

Además, en el divorcio voluntario por vía judicial, ninguno de los consortes tiene el derecho ni la obligación de proporcionar o pedir alimentos al otro.

Sin embargo, si se estipuló mediante convenio, la obligación de proporcionarse alimentos después del divorcio, el acreedor alimentista no tiene derecho al incremento de la pensión alimenticia, aún cuando sus necesidades aumenten, ni tampoco se le puede disminuir, dar por terminada por que su fortuna haya aumentado.

---

<sup>46</sup> Amparo directo 70/85 bis. Virginia López Sánchez. 8 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Lo anterior lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la siguiente ejecutoria:

**Sexta Época.**

**Instancia: Tercera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Volumen: LXXXII, Cuarta Parte.**

**Página 85.**

**“DIVORCIO VOLUNTARIO. NO PROCEDE EL AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADA EN ÉL.** Habiéndose decretado la disolución del vínculo matrimonial, por virtud de un divorcio voluntario, y aprobado definitivamente el convenio que al efecto se presentó, en el que se fijó una pensión alimenticia a favor de la esposa no procede el aumento de la dicha pensión debido a que legalmente no es alterable ni modificable el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil, del Distrito Federal, supuesto que en el divorcio por mutuo consentimiento, es potestativa la fijación de alimentos por voluntad de una de las partes y solamente son alterables y modificables en los términos del ordenamiento procesal ya invocado, las resoluciones judiciales que se dictan en negocios de alimentos, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de acción deducida en el juicio relativo, y no en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, y porque además de dicho juicio los cónyuges no tienen

derecho a exigirse alimentos, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 288 de dicho ordenamiento, al estatuir que: "En el divorcio por mutuo consentimiento salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo". En consecuencia, sólo es procedente el aumento de una pensión alimenticia en los casos a que se refiere el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 311 del Código Civil y cuyos preceptos no son aplicables al convenio que aprueba definitivamente y para todo tiempo una pensión voluntariamente concebida, el cual no deberá alterarse ni modificarse, porque por mandato expreso de la ley, ninguno de los cónyuges tiene derecho a pensión alimenticia en esa clase de juicios, ya que incluso pudo no haberse pactado pensión alguna."<sup>47</sup>

Sin embargo, la mujer tendrá el derecho a recibir alimentos, siempre y cuando no cuente con ingresos suficientes y no se una en concubinato o contraiga nuevas nupcias.

En este sentido, es de destacarse que al hombre se le esta privando de un derecho que antes de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal de 28 de abril de 2000, publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 25 de mayo del mismo año, tenia de forma limitativa, y además se transgrede su

---

<sup>47</sup> Amparo directo 1029/60. Aurora Catanco Cabrera. 9 de abril de 1960. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

garantía de igualdad, que consagra el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Situación que se analizará en el capítulo siguiente.

### **3.2. CONCEPTO DE INGRESOS SUFICIENTES EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE**

Como ya se mencionó, en el último párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal se hace referencia a que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Ahora bien, se debe precisar que se entiende por 'ingresos' y que se entiende por 'suficientes'.

Ingreso: "Caudal que pasa a poder de uno."<sup>48</sup>

Ingreso: "Caudal que entra en poder de uno y que le es de cargo en las cuentas."<sup>49</sup>

Suficiente: "Bastante para lo que se necesita."<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua Española. op. cit. p. 403.

<sup>49</sup> Diccionario Enciclopédico Hispano-Mexicano. Edt. Plaza & Janes S.A. Editores. Barcelona 1980.

<sup>50</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua Española. op. cit. p. 720.



De las definiciones anteriores se puede concluir que ingreso es el pago que una persona recibe por concepto de algo que realizó.

Y por suficiente se puede entender que es lo que una persona necesita para subsistir.

En otras palabras los ingresos suficientes son lo que requiere el ser humano para subsistir de forma decorosa.

Ahora bien, conforme a lo que establece el último párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, la mujer tiene el derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando, entre otros requisitos, no cuente con ingresos suficientes.

Situación que deja al hombre en completo estado de indefensión, ya que si se toma en cuenta que la mujer, por lo general, es la persona que se hace cargo de los quehaceres del hogar y del cuidado de los hijos, esto no es exclusivo de la misma, ya que se puede dar el supuesto de que sea el hombre el que realice las mencionadas actividades.

Además, si se considera la igualdad que existe entre ambos sexos, el hombre tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que tiene la mujer y ésta tiene las mismas oportunidades que tiene el hombre para desarrollarse tanto personal como profesionalmente.

### 3.3. PAGO, REDUCCIÓN, CESACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Se entiende por 'cesar' "suspenderse o acabarse una cosa. Sin. Concluir, finalizar."<sup>51</sup>

Y por 'extinguir' "Hacer que cesen o se acaben del todo ciertas cosas".<sup>52</sup>

De las definiciones anteriores se puede concluir que tanto cesar como extinguir son sinónimos.

Ahora bien, la obligación alimentaria, conforme al artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, se suspende o cesa en los siguientes casos:

- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.
- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.
- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

<sup>51</sup> Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, op. cit. 220.

<sup>52</sup> Idem.

De la lectura de los supuestos antes transcritos se desprende, por una parte, que la obligación de proporcionar alimentos se suspende cuando:

- El alimentista mayor de edad comete injurias graves o violencia familiar contra el sujeto que esta obligado a dar alimentos.
- El alimentista abandona la casa del deudor alimentario sin consentimiento de éste y sin causa justificada. y
- La necesidad de dar alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.
- El deudor alimentista no tenga capacidad para otorgarlos o bien cuando el acreedor deja de necesitarlos.

Respecto al último supuesto señalado, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, ha emitido el siguiente criterio:

**Novena Época.**

**Instancia: Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo: V. Febrero de 1997.**

**Tesis: XXII.27 C**

**Página 702.**

**“ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLOS.**

La sola circunstancia de que el acreedor alimentista adquiriera la mayoría de edad, no implica que cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, cuando aquél acredita que se encuentra estudiando y que el grado escolar que cursa es adecuado a su edad; sin embargo, cuando dicho acreedor alimentista interrumpe sus estudios, en ese acto cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, máxime si, además de ello, se acreditó que obtenía ingresos suficientes como producto del desempeño de un trabajo, lo que pone de manifiesto que aunque posteriormente continuara con sus estudios, ya no necesita de pensión alimenticia por estimarse que con el producto de su trabajo, es capaz de cubrirlos.<sup>53</sup>

Cuando el deudor cuente con medios para poder cumplir con la obligación, éste tiene el deber de continuar proporcionándolos.

Al respecto, cabe precisar que si bien es cierto que la pensión alimentaria se otorga a aquellas personas que requieren que se les suministren alimentos, también lo es que la persona que esta obligada a proporcionarlos, debe hacerlo conforme a sus posibilidades y a las necesidades de aquellas.

<sup>53</sup> Amparo directo 928/96. Abad Maciel Déciga. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Leticia Morales García.

Por lo que si una persona trabaja es capaz de mantenerse a sí misma, independientemente de que se le obligue a su deudor alimentario a proporcionarle alimentos.

Por otra parte, para que proceda la reducción de la pensión alimentaria, se requiere que el deudor compruebe que ha cambiado su situación económica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito:

**Novena Época.**

**Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo: V. Enero de 1997.**

**Tesis: VI.2º.87 C**

**Página: 416.**

**“ALIMENTOS, PENSIÓN DE. PARA SU REDUCCIÓN ES NECESARIO COMPROBAR QUE LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE SIRVIÓ PARA FIJARLA HA CESADO.** La reducción de pensión alimenticia sólo es procedente decretarla cuando el deudor de ésta comprueba que la situación económica de que gozaba en el momento en que fue fijada dicha pensión ha cesado, siendo insuficiente para acreditar tal circunstancia la exhibición de las declaraciones de ingresos

rendidas como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues éstas, por sus características, contienen declaraciones unilaterales del citado deudor alimentista.”<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Amparo directo 639/96. Isaias Galeana Tabo. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

## CAPITULO CUARTO

### PROPUESTA DE LA POSTULANTE Y SU DEMOSTRACIÓN

#### 4.1. IGUALDAD DE DARSE ALIMENTOS ENTRE LOS DIVORCIADOS

“La igualdad jurídica del hombre y la mujer en el matrimonio plantea, desde el punto de vista doctrinal, una serie de pequeños problemas de definición y, más aún, aunque esto sea paradójico, cuando existe armonía en las relaciones de la pareja pues, entonces, las obligaciones se cumplen en forma espontánea no por ser tales, sino como parte del intercambio de respuestas afectivas que se dan en la vida en común.”<sup>55</sup>

Sin embargo, cuando surgen dificultades en el matrimonio y se resuelven con el divorcio, las obligaciones que nacieron del matrimonio y que deben subsistir después de disuelto éste, ya no se cumplen de forma espontánea, sino por el contrario, en ocasiones se debe acudir ante la autoridad correspondiente para solicitar el cumplimiento de las mismas.

Por eso, el legislador desde que elaboró el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, contempló la obligación para los cónyuges de proporcionarse alimentos.

---

<sup>55</sup> PÉREZ, Duarte y Noroña, Alicia Elena. op. cit. p. 62.

El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal vigente establece que:

**“Artículo 302.** Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

En este sentido y, en atención a lo que establece el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, se entiende que ambos consortes tienen la obligación de proporcionarse alimentos. Además, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así se ha pronunciado al emitir el siguiente criterio:

**Novena Época.**

**Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo: IX. Enero de 1999.**

**Tesis: I.5°.C.84 C**

**Página: 824.**

**“ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO ES EXCLUSIVA DE LA CÓNYUGE MUJER.** De los artículos 162, 164, 301 y 302 del Código Civil par el Distrito Federal,



deriva la obligación de los cónyuges de socorrerse mutuamente, de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y de proporcionarse alimentos en forma recíproca; lo anterior confirma, de principio, una equiparación legal en ese rubro entre el hombre y la mujer. Originalmente, en los Códigos Civiles de 1870 (artículos 200 y 202) y de 1884 (artículos 191 a 193), el marido debía proteger y dar alimentos a la mujer y a ésta correspondía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes y sólo cuando la mujer tuviera bienes propios debía dar alimentos al marido, cuando éste careciera de aquéllos y estuviere impedido para trabajar. Con diferente redacción pero con el mismo perfil fue adoptado ese contenido en el artículo 42 de la Ley sobre Relaciones Familiares, señalando que el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. El Código Civil de 1928 siguió los mismos lineamientos en su artículo 164. Sin embargo, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se modificó radicalmente la redacción del artículo 164 referido, bajo la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues ahora se estableció que era a cargo de los cónyuges (tanto él como ella) la contribución

económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse esa carga en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus respectivas posibilidades. De ello se sigue, que actualmente ya no se deja a cargo del marido la carga alimentaria, sino que se solidariza con la obligación de la mujer si ésta tiene posibilidades económicas. Por tanto, si bien sigue rigiendo la presunción de que la esposa necesita alimentos porque ordinariamente en la familia mexicana el hombre es quien aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, ello no excluye al hombre quien también tiene en su favor esa presunción, de necesitar alimentos cuando precisamente los demanda. Lo anterior sin dejar pasar por alto, que la presunción que deriva de la obligación solidaria que se comenta, no resistiría de acreditarse que la necesidad de los alimentos que demanda el marido emana de su falta de aplicación al trabajo; pues en tal evento tendría vigencia la hipótesis prevista en el artículo 320, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>56</sup>

<sup>56</sup> Amparo directo 6815/98. Julio César Tinoco Oros. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Al respecto, cabe mencionar que la fracción del artículo 320 a que hace alusión la tesis antes transcrita se refería a que cesa la obligación alimentaria cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista.

Sin embargo, con las reformas del 28 de abril de 2000 publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de ese año, cambió la redacción y el sentido de la citada fracción, ya que de su lectura se deduce que va dirigida a los hijos mayores de edad.

Además, si bien es cierto que en la sociedad mexicana se considera que es el hombre el que por lo regular provee a la familia, también lo es que la mujer en estos tiempos ya se dedica más a su vida académica y laboral, por lo tanto en los matrimonios actuales son ambos los que sostienen el hogar.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que:

**“Artículo 388. ...**

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.”

De lo anterior se desprende que el legislador en vez de otorgarles los mismos derechos tanto al hombre como a la mujer, decidió retirarle al varón el derecho a solicitar alimentos en el divorcio voluntario por vía judicial, ya que, como se observa de la lectura del artículo antes transcrito, solamente la mujer tiene el derecho de solicitar alimentos, en determinados supuestos. Derecho que antes de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal de 28 de abril de 2000, publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 25 de mayo del mismo año, también lo tenía el hombre.

#### **4.2. CONCEPTO DE IGUALDAD**

Rolando Tamayo y Salmorán refiere que "La igualdad es considerada elemento fundamental de la justicia. ... la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas.

... El requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual y por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes."<sup>57</sup>

<sup>57</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, I-Q, Edt. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. 13ª. Comentario de Rolando Tamayo Salmorán. México 1999. pp. 1610-1611.

El Diccionario de la Lengua Española define a la igualdad como: "Principio que reconoce a todo los ciudadanos capacidad para los mismos derechos."<sup>58</sup>

Por otro lado, el Doctor Ignacio Burgoa manifiesta que "la igualdad, desde el punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran."<sup>59</sup>

La igualdad que existe entre el hombre y la mujer se encuentra consagrada en el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**"Artículo 4º.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

..."

Por otro lado, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2º establece que:

**"Artículo 2º.** La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma,

---

<sup>58</sup> Diccionario de la Real Academia Española. op. cit. p. 805.

<sup>59</sup> BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Ed. Porrúa, ed. 22ª. México 1989. p. 251.

religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.”

Como se desprende de la lectura del párrafo primero del artículo 4º Constitucional y del numeral 2º del Código Civil para el Distrito Federal antes transcritos, se puede observar que ni el Constituyente ni la Asamblea Legislativa hicieron distinción alguna entre el hombre y la mujer para ser protegidos por las leyes.

#### **4.3. ESTUDIO COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE CON EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL**

<p><b>Artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928.</b></p>	<p><b>Artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado el 28 de abril de 2000.</b></p>
<p>En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las</p>	<p>En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará</p>

circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

**En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias**

**El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.**

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

La edad y el estado de salud de los cónyuges;

Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y

Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extinguen cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el excónyuge enfermo, tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y esté imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

**En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no**



	<b>tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</b>
--	---

Del texto del artículo antes transcrito se desprende que, por una parte, antes de las reformas del 28 de abril de 2000, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de ese año, el legislador, en el divorcio por mutuo consentimiento, protegía de manera limitativa al hombre.

Sin embargo, con las reformas mencionada, el varón queda imposibilitado para recibir alimentos en el divorcio judicial por mutuo consentimiento.

Además, los Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado en el sentido de que, en cuestión de alimentos, el hombre puede solicitarlos sin que demuestre que tiene una incapacidad física o mental para trabajar, al emitir los siguientes criterios:

**Novena Época.**

**Instancia: Noveno Tribunal Colegiado en  
Materia Civil del Primer Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y  
su Gaceta.**

**Parte; III, Abril de 1996.**

**Tesis: I.9°.C.34 C**

**Página: 330.**

**"ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DEL DERECHO A RECIBIR LOS, DEBIDO A LA FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO.** El artículo 301 del Código Civil dispone la obligación conyugal recíproca a proporcionar alimentos. Así, el cónyuge que los reclame debe demostrar, con pruebas idóneas, los hechos fundatorios de su acción que apoyen la existencia de algún impedimento físico o mental para desempeñar un trabajo remunerado. En caso contrario, es aplicable la fracción IV del artículo 320 del mismo Código, a cuyo tenor cesa la obligación de dar alimentos cuando se advierte, en el alimentista, la falta de aplicación al trabajo."<sup>60</sup>

**Novena Época.**

**Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo: IX, Enero de 1999.**

**Tesis: I.5°.C.83 C**

**Página: 822.**

**"ALIMENTOS. EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD QUE LOS RIGE IMPIDE CONSIDERAR QUE EL MARIDO SÓLO TIENE DERECHO A ELLOS CUANDO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA INCAPACITADO FÍSICA O**

<sup>60</sup> Amparo directo 699/96. Mario Gómez Olivera. 20 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretarín: Judith Rodríguez García.

**MENTALMENTE PARA ALLEGARSE SUS PROPIOS INGRESOS.** El socorro mutuo entre los cónyuges y el principio de reciprocidad alimentaria entre el marido y la mujer que derivan de los artículos 162, 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, permite evidenciar que el marido tiene derecho a demandar alimentos a cargo de su mujer que tiene bienes o ingresos para cubrírseles; que también tiene en su favor la presunción de que los necesita precisamente por su demanda en donde reclama ese concepto y que, para que pueda en su caso resultar procedente esa pretensión, el marido no tiene la carga de justificar que tiene una imposibilidad física o mental para trabajar y allegarse sus propios ingresos, pues con ello evidentemente se romperían los principios fundamentales que rigen la materia de alimentos y que derivan del matrimonio como son el socorro mutuo entre los cónyuges y la reciprocidad alimentaria. Máxime, que la imposibilidad para trabajar por parte del marido no necesariamente puede ser física o mental, sino que para ello pueden influir otros factores, tales como el despido del empleo que tenía o el mismo desempleo existente en el medio. Por tanto, si en determinado caso existe constancia de que la mujer tiene medios para contribuir a la alimentación del marido y éste tiene necesidad de alimentos, evidentemente aquélla debe cubrírseles en la

respectiva medida de la proporcionalidad entre la obligación y la necesidad, sin buscar como pretexto que por ser el marido el acreedor debe justificar primero que no está impedido física o mentalmente para allegarse sus propios alimentos. Pero tal circunstancia debe armonizarse con relación al artículo 320, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, pues en cualquier hipótesis, sería improcedente la acción de existir pruebas que evidencien que la necesidad de los alimentos que demanda el marido deriva de su falta de aplicación al trabajo; de otra manera se soslayaría una vida dedicada al ocio que rompe el esquema de la reciprocidad alimentaria.<sup>61</sup>

De los criterios antes transcritos se puede observar que los Tribunales Colegiados interpretaron el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de las reformas, en el sentido de que, no es necesario que el varón demuestre una incapacidad física o mental para poder solicitar alimentos, sino que, por cuestiones ajenas al hombre como lo son el despido o la misma situación que vive el país en materia de desempleo.

Además, el citado artículo, en atención a lo que establecieron los criterios antes mencionados, en su momento fue en contra de los principios fundamentales de los alimentos, ya que como se puede apreciar de las tesis citadas, para poder recibir alimentos el

---

<sup>61</sup> Amparo directo 6815/98. Julio César Tinoco Oros. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponentes: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

varón se le solicitaba que estuviera imposibilitado para trabajar, cuestión que a simple vista lo pone en desventaja con la mujer.

#### **4.4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE**

En el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal de 1928 el artículo 288 refería, en su parte conducente que: *“En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.”*

Como se puede observar en el texto original del artículo 288 del Código referido, en el divorcio voluntario por vía judicial, el derecho a pedir pensión alimenticia existía, sin hacer distinción de sexos, mediante convenio pactado.

Fue con las reformas al citado Código, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, cuando se estableció por primera vez en la legislación mexicana, que tanto la mujer como el hombre tenían el derecho a recibir alimentos en el divorcio voluntario por vía judicial.

Inicialmente, en el debate que se llevó a cabo para la aprobación de las mencionadas reformas, se argumentó básicamente, que se debía proteger a la mujer que, casada bajo el

régimen de separación de bienes, dedicó su tiempo a la atención del hogar perdiendo así, su habilidad para laborar en otras áreas e impidiendo que pudiera capacitarse para el desempeño de actividades remunerativas.

Sin embargo, en el mismo debate y en aras de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, el artículo 288 del mencionado Código fue adicionado con un tercer párrafo en el cual se le otorga el mismo derecho al varón, esto es, el de poder solicitar alimentos en el supuesto de divorcio voluntario por vía judicial con la limitante de que esté imposibilitado para trabajar.

Es el 17 de abril de 2000, que la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática presentó a la Asamblea Legislativa el proyecto de decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal. En la exposición de motivos se argumentó lo siguiente:

“Las realidades sociales de entonces (refiriéndose a las de 1928) y las de ahora son evidentemente diferentes, particularmente nos interesa significar la condición de la mujer y de los niños.

...

Evidentemente, la forma en que se concibe actualmente el concepto de equidad de géneros y de protección a los niños ha cambiado; de la

concesión graciosa debemos de transitar al reconocimiento de una histórica lucha a favor del respeto a su integridad, que han dado las mujeres a lo largo de muchos años.

Se necesitan reformas que respondan a realidades sociales y a pretensiones de equidad y justicia para las mujeres y los niños, cuyo principal guía sea considerarlos sujetos de derecho y no fundamentalmente objetos de la ley.

...

Planteamos cambios urgentes a la legislación civil, sin renunciar a la elaboración de un nuevo Código, pero consientes que hay cuestiones de atención más inmediatas que otras, tales como la protección a las mujeres, a los menores, a la familia.

...

Como puede verse del Libro Primero del Código Civil, se propone modificar gran parte de los artículos que comprenden los Títulos Cuarto, ..., lo que constituye un esfuerzo por cambiar cultural y jurídicamente condiciones de desigualdad en las relaciones jurídicas en que intervienen las mujeres, los niños, los adultos discapacitados y la familia; racionalmente nadie se podría oponer, por lo que llamamos a las fuerzas políticas representadas en esta Asamblea, a evitar que la pugna política nuble la visión que se requiere para

hacer grandes transformaciones que está reclamando la sociedad.

...<sup>62</sup>

Como se observa de la exposición de motivos, entre otros argumentos se planteó la protección a la mujer como parte de un esquema para evitar la desigualdad de géneros, sin embargo y en contraposición al objetivo buscado se dejó en desigualdad jurídica al hombre.

Esto es, las reformas aprobadas y que actualmente se encuentran en el Código Civil vigente para el Distrito Federal tuvieron el noble propósito de amparar la situación económica de las mujeres ante la circunstancia de un divorcio voluntario por vía judicial, sin embargo en el argumento utilizado y en el resultado olvidaron la equidad y justicia para los varones, lo que se contraponen evidentemente a la garantía de igualdad de géneros ante la ley prevista en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debe omitirse el señalar que el artículo 2º del multicitado Código Civil establece que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, de lo que deviene, en concordancia con nuestra Constitución Federal, que ambos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones.

---

<sup>62</sup> Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer año de ejercicio, N°. 10, 17 de abril de 2000.



La Asamblea Legislativa, el 28 de abril de 2000, aprobó con 36 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones, el Dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia con proyecto de decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República del fuero federal. Sin embargo, en el debate que se llevó a cabo para la aprobación de las reformas referidas, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional presentó una moción suspensiva sobre el dictamen, argumentando que *“no podemos llegar a aprobar un dictamen con más hojas de fe de erratas que del propio dictamen ...”*<sup>63</sup> misma que no fue aprobada por lo que la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional abandonó el Recinto.

En los argumentos que presentó el Partido de la Revolución Democrática se mencionó que:

“Quiero recordarle que la ciudadanía ya es víctima de muchas injusticias y no podemos cometer una más; no podemos convertirnos en cómplices del sistema, que ha venido acrecentando cada día más las crisis económicas y sociales por las que atraviesa no sólo la ciudad, sino el país completo.

...

---

<sup>63</sup> NOTA: La fe de erratas se refería a cuestiones de forma y no de fondo. Además la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional propuso que se convocara a un periodo extraordinario de sesiones para poder discutir las reformas en comento, en virtud de que consideraron que con la fe de erratas se debía de revisar, nuevamente, el proyecto de reformas. Cabe mencionar que el proyecto fue elaborado por todas las fracciones parlamentarias, escuchando las voces de especialistas y protectores del derecho.

Yo no sé cómo le van a decir a la ciudadanía que siga habiendo mujeres golpeadas, que siga haciendo (sic) niños abandonados, que siga habiendo una víctima enorme en la violencia familiar como son los niños y las mujeres.

...

Compañeras y compañeros, los diputados del partido en el cual milito, y del cual formo parte, estamos convencidos de que estas propuestas deben salir, estamos convencidos porque forman parte, precisamente, del instrumento esencial para que todas las mujeres golpeadas puedan defenderse, para que se acoja a los menores, para que se les dé seguridad a las concubinas en <sup>64</sup> sus derechos alimentarios y sucesorios; y muchas cosas más que usted sabe. ...

...”

Como se observa de los argumentos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, destaca, entre otras cuestiones, la protección que se le da a la mujer. Sin embargo, para lograr que la mujer tuviera mejores derechos que el hombre, a éste se le está privando de derechos que tenía, en forma limitativa, antes de la propuesta.

Por otra parte, en los considerandos del Dictamen se manifestó lo siguiente:

---

<sup>64</sup> Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer año de ejercicio. N.º. 15. 21 de abril de 2000.

“La presente iniciativa está orientada (sic) rescatar muchos de los valores sociales perdidos en nuestra sociedad, es necesario reivindicarnos con sectores que han sido marginados de las oportunidades de las oportunidades que toda sociedad moderna debe dar por igual a todos sus integrantes, no es posible negar que hoy estamos frente momento (sic) de transformación social anhelado por los que creemos en un nuevo orden de cosas más humano más justo y más bello, en donde crece la dignidad personal a base de una verdadera igualdad y no como teóricamente ha quedado expresado en nuestra carta magna en su artículo 4°.

De grandes avances sociales son las reformas que se presentan en esta iniciativa, por primera vez se garantiza en la ley civil la igualdad de condiciones no sólo entre el hombre y la mujer, sino entre los diversos sectores que conforman la sociedad capitalina, si bien es cierto que el artículo 4 Constitucional consagra los principios de igualdad jurídica de los sexos, ..., sin embargo la realidad es social es otra, estos grandes principios rectores de la dinámica social son permanentemente vulnerados, el Estado principal promotor de la desigualdad social, no ha garantizado no solo a la sociedad capitalina sino al pueblo mexicano estos derechos fundamentales, a diario vemos el trato injusto que vive en todos los rincones, a diario

vemos deambular a miles de familiar (sic) sin hogar, a niños abandonados por sus padres y los (sic) que es peor aún rechazados por la sociedad misma.

...

Hoy por hoy encontramos múltiples problemas que podemos observar que nos da responsabilidad en lo humano y lo jurídico, hoy (sic) aquí una constante de violación a la dignidad y al derecho de las personas especial de las mujeres y de los menores, es necesario luchar en contra de la discriminación y violencia familiar de estudiar las medidas legales de protección y promoción femenina y de menores.

...

Si entendemos y compartimos que en toda sociedad debemos participar en igualdad (sic) condiciones hombre y mujeres lograremos que este tipo de conductas sean rechazadas constantemente y que los problemas que hoy nos aquejan que solucionarlos nos beneficia todos y no solamente a un sector o grupo en particular debemos entender que el arribo a este nuevo siglo debe ser en igualdad condiciones, en igualdad oportunidades, en igualdad de derechos.

...”65

---

<sup>65</sup> Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer año de ejercicio, N°. 15. 28 de abril de 2000.

Es de conocimiento general que en la actualidad existe discriminación hacia el sexo femenino en múltiples áreas de la sociedad, lo que obstaculiza que la mujer pueda desarrollarse profesional, económica y familiarmente, problema que se ha venido combatiendo y del cual se han obtenido logros muy satisfactorios, no obstante, el texto del artículo 288 del Código Civil no refleja la igualdad de géneros que se pretende, por el contrario al pretender darle mayor protección a la mujer subrayando aun más la desigualdad de géneros.

Además, la primera vez que se le dio protección a la mujer a través del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, para solicitar alimentos en el divorcio judicial por mutuo consentimiento, fue en el año de 1983, con las reformas mencionadas con anterioridad. Sin embargo, también se le concedió el mismo derecho al varón, atento a la igualdad jurídica que existe entre ambos.

Por otro lado, cabe destacar lo siguiente:

- Las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal del año 2000, fueron las primeras que elaboró la Asamblea Legislativa, ya que anteriormente todas las reformas las realizaba el Congreso de la Unión, en virtud de que era facultad exclusiva del mismo.

- Por acuerdo de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en marzo de 1998, se creo la Comisión Especial para la elaboración del Código Civil del Distrito Federal. La Comisión Especial quedó conformada en forma plural y trabajó durante dos años para elaborar el anteproyecto para la creación del mencionado Código, con la colaboración de mas de 150 personas, entre las que se encuentran personas reconocidas en el ámbito del derecho, así como personal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, personal del Gobierno del Distrito Federal y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Tanto el Partido Acción Nacional como el Verde Ecologista, en su momento y tomando en cuenta lo que se estaba estableciendo en la mesa de la Comisión Especial, presentaron un proyecto de Código Civil para el Distrito Federal, los cuales no fueron aprobados. Sin embargo, cuando el Partido de la Revolución Democrática presenta su proyecto de reformas, el cual cuenta en su esencia con propuestas que habían realizado los partidos de Acción Nacional y Verde Ecologista, este es aprobado.
- Además es menester recordar que el Distrito Federal es gobernado desde el año de 1998 por el Partido de la Revolución Democrática y, para el año 2000 se celebraron elecciones tanto federales (para elegir Presidente) como locales (para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal). Por lo que si se toma en

cuenta que el 52% del padrón electoral<sup>66</sup> esta conformado por mujeres, lógico es pensar que, aunque lo nieguen y argumente el bienestar de las clases desprotegidas, muchas veces los partidos políticos tienden a manipular a esas clases desprotegidas (llámense mujeres, adultos mayores). Luego entonces, tanto de la exposición de motivos como del Dictamen se puede observar que se le está dando una sobreprotección a la mujer, lo cual va en contra de la igualdad jurídica que consagran los artículo 4º de la Carta Magna y 2º del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, como ya se mencionó al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se le eliminó el tercer párrafo que establecía *“El mismo derecho en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.”*

El referido artículo, en la parte donde se refiere a los alimentos en el divorcio judicial por mutuo consentimiento, en la actualidad establece:

**“Artículo 288 ...**

En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y

---

<sup>66</sup> Porcentaje obtenido según el Instituto Federal Electoral.

mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.”

Se considera que el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal vigente ha dejado en estado de indefensión al varón en virtud de lo siguiente:

- Antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, el varón tenía la posibilidad, de forma limitativa de recibir alimentos en el divorcio judicial por mutuo consentimiento.
- Con las reformas citadas, esa posibilidad se extingue y solamente la mujer es quien puede pedir alimentos en el supuesto de divorcio judicial por mutuo consentimiento.
- Si se considera que tanto el hombre como la mujer son iguales ante la ley, se está en un supuesto de discriminación hacia el varón, en virtud de que se le está coartando su derecho de recibir alimentos.

Por lo anterior, y si se busca la igualdad de la mujer con el hombre, en cuestiones de derechos y obligaciones, se considera que ambos tienen el deber y la obligación de socorrerse.

Por lo tanto, y tomando en consideración que los tiempos van cambiando y, que la mujer va igualándose al hombre en el ámbito laboral, es indispensable que la Asamblea Legislativa del Distrito



Federal modifique el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, para que el varón tenga la misma posibilidad que la mujer de solicitar alimentos en el divorcio voluntario por mutuo consentimiento.

Además hay que recordar que el legislador tardó 54 años para poder establecer alimentos para la mujer en el divorcio voluntario por vía judicial y, además considerando la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, al varón también se le otorgó el mismo derecho.

Ahora bien, con las reformas del 28 de abril de 2000, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de ese año, hubo un retroceso en la legislación civil mexicana, ya que ésta no es imparcial al estar sobreprotegiendo a la mujer. Por lo tanto y atento a los criterios establecidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, se propone la adición de un párrafo séptimo al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, en su parte referente al divorcio por mutuo consentimiento, para quedar como sigue:

**“Artículo 288 ...**

En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

**El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que, por causas ajenas a su voluntad no cuente con empleo, no tenga ingresos suficientes y siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.”**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley, principio que quiere decir que, tanto el hombre como la mujer tienen los mismos derechos y obligaciones. Además, el numeral 2° del Código Civil para el Distrito Federal vigente establece la igualdad jurídica que existe entre la mujer y el hombre; situación que parece haber olvidado el legislador del Distrito Federal al elaborar las reformas al Código Civil para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, sobre todo al reformar el artículo 288.

**SEGUNDA.** En el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal vigente existe un retroceso en la lucha por la igualdad de géneros, ya que sólo se le otorga el derecho a la mujer de recibir alimentos en el divorcio voluntario por vía judicial, por el mismo lapso de duración del matrimonio. Situación que dejó al varón en estado de desigualdad.

**TERCERA.** Si en México constitucionalmente existe la igualdad entre la mujer y el hombre, jurídicamente no es aceptable esta norma discriminatoria para el varón, por lo que se propone la adición al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.

**CUARTA.** Por lo antes expuesto, se propone la adición de un párrafo séptimo al artículo 288 del Código Civil para el Distrito

Federal vigente, a fin de que tanto el hombre como la mujer, tengan el derecho a solicitar alimentos en el divorcio voluntario por vía judicial. Dicha modificación quedaría de la siguiente manera:

**“Artículo 288 ...**

En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

**El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que, por causas ajenas a su voluntad no cuente con empleo, no tenga ingresos suficientes y siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.”**

## BIBLIOGRAFÍA

**BURGOA**, Ignacio. "Las Garantías Individuales." Edt. Porrúa. ed. 22ª. México 1989.

**CHAVEZ** Asencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho." Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Edt. Porrúa. ed. 5ª. México 1999.

**CHAVEZ** Asencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho." Relaciones Jurídicas Conyugales. Edt. Porrúa. ed. 5ª. México 1999.

**CHAVEZ** Asencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho." Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Edt. Porrúa. ed. 5ª. México 1999.

**DE PINA**, Rafael. "Elementos del Derecho Civil." Edt. Porrúa. México 1984.

**FLORES** Barroeta, Benjamín. "Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. Universidad Iberoamericana." México 1965.

**GALINDO** Garfias, Ignacio. "Derecho Civil." Primer Curso, Parte General. Personas. Familia. Edt. Porrúa. ed. 11ª. México 1991.

**GARCIA** Máynes, Eduardo. "Filosofía del Derecho." Edt. Porrúa. ed. 11ª. México 1999.

**GUTIERREZ** y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones."  
Edt. Porrúa. ed. 12ª. México 1998.

**MAGALLÓN** Ibarra, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil"  
Tomo III, Derecho de Familia. Edt. Porrúa. México 1998.

**MAZEAUD**, Henri. "Lecciones de Derecho Civil" Parte primera, vol.  
IV. La Familia, Organización de la Familia, Disolución y  
Disgregación de la Familia. Ediciones Jurídicas Europa-América.  
Buenos Aires 1959.

**MONTERO** Duhalt, Sara. "Derecho de Familia." Edt. Porrúa.  
México 1985.

**PALLARES**, Eduardo. "El Divorcio en México." Edt. Porrúa. ed. 4ª.  
México 1984.

**PÉREZ** Duarte y Noroña, Alicia Elena. "La Obligación Alimentaria"  
Deber Jurídico, Deber Moral. Edt. Porrúa Universidad Nacional  
Autónoma de México. ed. 2ª. México 1998.

**PUIG**, Federico. "Tratado de Derecho Civil Español" Tomo II.  
Derecho de Familia. Vol. II. Paternidad y Filiación. Edt. Revista de  
Derecho privado. Madrid 1971.

**ROJINA** Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" Tomo II. Edt.  
Porrúa. ed. 9ª. México 1998.

Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil. Celebrado en Acapulco, Guerrero del 23 al 29 de octubre de 1977. Edt. UNAM. ed. 1<sup>a</sup>. México 1978.

## DICCIONARIOS

Diccionario de la Real Academia Española. ed. 21<sup>a</sup>. España 1996.

Diccionario Enciclopédico Hispano-Mexicano. Edt. Plaza & Janes S.A. Editores. Barcelona 1980.

Diccionario Jurídico Espasa. Edt. Espasa Calpe, S.A. Madrid 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano, A-CH, Edt. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. ed. 13<sup>a</sup>. México 1999.

Diccionario Jurídico Mexicano, D-H, Edt. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. ed. 13<sup>a</sup>. México 1999.

Diccionario Jurídico Mexicano, I-O, Edt. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. ed. 13<sup>a</sup>. México 1999.

Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot. José Alberto Garrone.  
ed. 2ª. Buenos Aires 1989.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Edt. Porrúa. ed. 42ª.  
México 1999.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Edt. Bibliográfica  
Argentina, Buenos Aires.

### **HEMEROGRAFÍA**

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Diario de los Debates.  
Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del tercer año de ejercicio.  
Nº. 10. 17 de abril de 2000.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Diario de los Debates.  
Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del tercer año de ejercicio.  
Nº. 15. 25 de mayo de 2000.

### **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



## **JURISPRUDENCIA**

### **1. Semanario Judicial de la Federación:**

Sexta Época. Volumen LXXXII cuarta parte.

Sexta Época. Volumen CXXIII cuarta parte.

Sexta Época. Tomo IV (Apéndice 1995) Parte SCJN.

Séptima Época. Volumen 69, cuarta parte.

Séptima Época. Volumen 205-216 sexta parte.

Octava Época. Tomo IX. Mayo 1992.

### **2. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época:**

Parte II, julio 1995.

Parte III, abril 1996.

Tomo IV, noviembre 1996.

Tomo V, febrero 1997.

Tomo IX, enero 1999.

Tomo IX, enero 1999.

Tomo XIV, agosto 2001.